



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 831-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 25 de Setiembre de 2024

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°583-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 28 de febrero de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°7899-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a la construcción realizados en la vía pública, en Av. Velasco Atete cuadra 1, esquina con Jr. Monte Blanco – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informó lo siguiente: *“Mediante CV N°7653-2023-SGFCA-GSGEC-MSS, se dejó constancia de la acumulación de desmante en la vía pública y se le indicó que en plazo inmediato deberá retirar el desmante. Realizando la inspección, el 14/12/2023, a fin de verificar el cumplimiento de lo indicado, se constata que no se ha cumplido con el retiro del desmante en vía pública, el cual constituye una conducta infractora. Asimismo, según Autorización N°D000118-2023-MML-GDU-SAU-DORP la obra corresponde en el tramo entre Jr. Monte Real y Jr. Monte Blanco, cuadra 10 de la Av. Velasco Astete, y el desmante se encuentra en la cuadra 11”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°5109-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, a nombre de del encargado de la ejecución de los trabajos en la vía pública: **SGDS MONTENEGRO EIRL**, con RUC N° 20603207085.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°5109-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°583-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra SGDS MONTENEGRO EIRL, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo, recomienda la medida correctiva correspondiente al RETIRO del desmante.

Que, mediante Documento Simple N°2432352024 de fecha 02 de setiembre de 2024, Ana Montenegro Jiménez, Gerente General de SGDS MONTENEGRO EIRL, suscribe lo siguiente: *“se procede a adjuntar el medio probatorio del retiro del desmante y limpieza de la vía pública, mediante fotografía que cuenta con la ubicación, hora y fecha. Del mismo día del 14 de diciembre de 2023, de la inspección de los fiscalizadores municipales, del cual la fotografía representa el medio probatorio que mi representada siempre actuó y cumplió la buena fe, con lo exigido por la Municipalidad de Metropolitana de Lima, quien autoriza la ejecución de obra en la Av. Alejandra Velasco Astete cuadra 10 (SENTIDO N-S) (LADO PAR) y Jr. Monte Real hasta altura Ca. Monte Blanco, por ser una Vía Colectora, que se encuentra en jurisdicción de dicha entidad edil, quien Autoriza mediante la AUTORIZACIÓN –D000118-2023-GDU-SAU-DORP, donde se exige que en un plazo máximo de 24 horas para la eliminación de materiales”*.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : Y8ys8C



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, en la presente se debe tener presente la Ordenanza N°413-MSS, Ordenanza que regula la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o desmonte en el distrito de Santiago de Surco, en la cual, en el último párrafo del artículo 3, suscribe lo siguiente: "*En los casos que el propietario de la obra o el responsable de la misma presenten la autorización otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la interferencia de las vías, las mismas serán respetadas*". Asimismo, en su artículo 4° suscribe que: "*La acumulación del material de construcción, del desmonte así como el retiro de los mismos debe efectuarse dentro del horario permitido para realizar obras civiles en el Distrito, conforme a lo regulado en el Decreto de Alcaldía N° 003-2006-MSS, modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 06-2008-MSS, siendo el tiempo máximo de permanencia de 48 horas de Lunes a Viernes y los días Sábados hasta el término del horario permitido en el Decreto de Alcaldía precitado. Los Domingos y feriados la vía pública debe permanecer libre de materiales y de desmonte con veredas y calzadas barridas y limpias*".

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la empresa SGDS MONTENEGRO EIRL, contaba con la Autorización N°D000118-2023-MML-GDU-SAU-DORP, en la cual en la condición número 3.10 dispone que: "*Los trabajos deberán mantener la mayor limpieza posible, evitando que el material de excavación se desparrame o de extiende en la parte de la calzada que debe seguir siendo usada por el tránsito de vehículos o de peatones. Una vez concluida la obra a un tramo de ésta, deberá realizarse la limpieza o eliminación del material excedente en un plazo máximo de 24 horas*".

Que, de la revisión de las fotografías de la constancia de visita, del acta de fiscalización y de las aportadas por el administrado, se verifica que el día 13 de diciembre a las 4:20 de la tarde, se encontró desmonte en la vía pública, el día 14 de diciembre a las 12:30 horas se impuso la papeleta de infracción; el mismo día a las 5:59 de la tarde, la empresa demuestra que habían recogido el desmonte de la vía pública.

Que, en ese orden de ideas, se logra verificar que la empresa cumplió con el retiro del desmonte de la vía pública en un plazo de 25 horas con 30 minutos, que si bien no es el plazo dispuesto dentro de la Autorización N°D000118, pero sí dentro del plazo dado en la Ordenanza N°413-MSS (48 horas); por lo tanto, no se ha logrado determinar que efectivamente se haya cometido la conducta infractora imputada, motivo por el cual, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra SGDS MONTENEGRO EIRL, con RUC N° 20603207085.





## Municipalidad de Santiago de Surco

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°5109-2023, impuesta contra **SGDS MONTENEGRO EIRL**, con RUC N° 20603207085, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Señores : SGDS MONTENEGRO EIRL**

**Domicilio : CALLE 1, MZ. E, LOTE 07, ASC. LOS LLANOS (SANTA CLARA) - ATE**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : Y8ys8C

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**